

efectos extranjeros que introduzca, concediéndosele en su respectivo presupuesto la cantidad que se considere necesaria para cubrir esta obligacion. Así se ha reconocido en diferentes Reales órdenes, desde la de 7 de junio de 1817 que derogó todos los privilegios, y la de 1.º de noviembre de 1832, que previno que hasta los cabos, bultos ó fardos que llegasen para el uso y servicio de las Reales personas, se reconocieran y adeudáran los derechos señalados, por no estar nadie, por privilegiado que fuese, exceptuado de este deber. El cuerpo diplomático extranjero es el único que disfruta de alguna exencion en esta parte, como recíproca de lo que sucede con los representantes españoles acreditados en el extranjero, y con las condiciones y requisitos señalados en las Reales órdenes de 2 y 7 de marzo de 1846, que explicaré cuando llegue la ocasion oportuna.

El art. 10 de la ley de 1841 introdujo una innovacion grave, la de que el derecho de consumo, ó sea el de puertas, correspondiente á los efectos extranjeros, á semejanza del que, por este último concepto, satisfacian sus similares nacionales, y el llamado 10 *por 100 de géneros extranjeros*, que se devengaba en los pueblos encabezados y administrados, se exigieran en las aduanas, al mismo tiempo que el derecho de importacion, sirviendo de tipo la respectiva cuota de este, segun bandera. Era notable la circunstancia de que el tipo de este derecho de consumo crecia á medida que bajaba el derecho de entrada, y disminuia conforme este último aumentaba. El máximo del consumo, ó sean dos tercios, le adeudaban precisamente aquellos efectos que, como primeras materias, satisfacian solo á la entrada, y como impuesto de aduanas, desde 1 á 5 por 100; y el mínimo, ó sea el cuarto, era el señalado á los géneros que tenian, por este